



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Proceso: Tutela
Rad. No.: 110013403 002 2021 00284 00

FALLO DE TUTELA

Se decide la acción de tutela promovida por Eduardo Betancourt González en contra Colfondos, Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Cundinamarca, Hospital Pedro León Álvarez y la Procuraduría General de la Nación, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Fundamentos Fácticos.

1. Expuso el actor que tiene 64 años de edad y se encuentra afiliado a la AFP Colfondos desde el día 31 de agosto de 1995.
2. Resaltó que antes de estar vinculado a Colfondos estaba afiliado en Cajanal con diferentes empleadores entre ellos el Hospital Pedro León Álvarez, entidad que no ha efectuado los aportes para los periodos comprendidos entre el 30 de junio de 1990 al 22 de julio de 1992.
3. Precisó que dicha omisión afecta sus derechos fundamentales a la pensión y a la vejez, ya que el día 21 de noviembre de 2021 concurrió a las instalaciones de Colfondos a radicar su solicitud de pensión y se negaron a recibir sus documentos hasta tanto se genere el bono pensional del Hospital Pedro León Álvarez.
4. Indicó que en la actualidad cuenta con \$844.271.777 en la cuenta de ahorro individual, con los cuales considera que puede generar el pago de su pensión y posteriormente, liquidar nuevamente con el cupón de pago.
5. Manifestó que su bono pensional se compone en tres partes que están a cargo de la Nación, Departamento de Cundinamarca y Hospital Pedro León Alvares de la Mesa, los cuales están bloqueados para su pago hasta que este último efectúe el pago que el corresponde.

6. Por último, iteró que el actuar del accionado afectó sus garantías fundamentales.

Pretensiones.

Solicitó el amparo de los derechos fundamentales; y se ordene a Colfondos permitirle radicar sus documentos; a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que desbloqueen los cupones del bono pensional; al Departamento de Cundinamarca que inicie las gestiones de coordinación con el Hospital Pedro León para cofinanciar el pasivo pensional; al Ministerio de Hacienda efectuar una asesoría técnica al Hospital Pedro León; al Hospital Pedro León que inicie gestiones con el Departamento de Cundinamarca para cofinanciar el pasivo pensional y asesorarse en debida forma con el Ministerio de Hacienda; y a la Procuraduría General de la Nación designe un agente especial para realizar vigilancia a las actuaciones del Hospital Pedro León.

Trámite Procesal

La acción de tutela fue recepcionada en el Centro de Servicios Administrativos Judiciales el día 7 de diciembre de 2021.

Por auto de la misma fecha se admitió y se vinculó a la Cajanal, CAPRECUNDI, la Nación, Secretaría de Salud de Cundinamarca y al Ministerio de Hacienda, y se les concedió el término de un (1) día para que procedieran a rendir el informe que correspondiera so pena de tenerse por ciertos los hechos manifestados por el promotor.

En el término otorgado los vinculados allegaron contestación a la súplica constitucional, por su parte, Colpensiones guardó silencio a pesar de haber sido notificado en debida forma.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Colfondos

Informó que el bono pensional se encuentra en proceso de emisión ya que le fue ordenado al Hospital Pedro León Álvarez efectuar la corrección de la certificación y asumir el pasivo causado, entidad que se ha negado a efectuar el pago, por lo tanto, hasta que esta no cumpla con tal presupuesto no es posible dar trámite y culminar la acreditación del bono pensional.

Por lo anterior, solicitó negar el amparo incoado al no transgredir los derechos del actor.

Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Expuso el marco normativo aplicable para la expedición del bono pensional y determinó que le corresponde al Hospital Pedro León Álvarez presupuestar y efectuar el pago de los aportes correspondientes al actor como empleador, igualmente, aclaró que el hospital inició el procedimiento legal establecido en el Decreto 586 de 2017 y se encuentran en trámite para presupuestar y pagar el pasivo por el tiempo laborado.

Por último, precisó que el Hospital se encuentra dentro del término legal para subsanar la información, diligenciar y remitir un nuevo formato de Corte de Cuentas, y así, surtir el procedimiento legal dispuesto en el Decreto 586 de 2017, procedimiento necesario para la suscripción del respectivo Contrato de concurrencia que permita financiar el pasivo del personal retirado de las instituciones hospitalarias.

Por lo anterior, solicitó negar el amparo incoado.

Procuraduría General de la Nación

Indicó que no encontró petición alguna radicada por el actor relacionadas con el libelo tutelar, por lo cual, solicitó negar el amparo incoado.

Departamento de Cundinamarca

Resaltó que el actor no se encuentra relacionado en el contrato de concurrencia 204 de 2001, por lo tanto, no es procedente efectuar el pago petitionado, igualmente, precisó que la ESE debe presupuestar el pago de sus pasivos.

Por último, solicitó negar el amparo incoado al carecer de legitimación en la causa.

La Nación

Manifestó que lo tiene conocimiento de las manifestaciones efectuadas por el actor, por lo cual, solicitó negar el amparo ya que carece de legitimación en la causa.

Hospital Pedro León Álvarez, Cajanal, CAPRECUNDI y la Secretaría de Salud de Cundinamarca

En el término de traslado guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a resolver el presente asunto, procede el Despacho a analizar los siguientes presupuestos.

Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes y de acuerdo a las documentales allegadas al plenario, el problema jurídico que ocupa la atención de este Despacho se circunscribe en establecer:

¿Si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para ordenar a la accionada el reconocimiento y pago de la pensión de vejez?

En caso afirmativo, ¿si el accionado vulneró los derechos fundamentales del accionante al no haber reconocido la pensión de vejez?

Para dar respuesta a los interrogantes anterior es menester precisar:

1. De la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de acreencias laborales, específicamente las pensionales.

Por regla general la acción de tutela es improcedente para reclamar acreencias laborales y pensionales, toda vez que es la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción laboral respectiva, es la competente para decidir controversias que se originan en un contrato de trabajo.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado que la tutela se torna procedente: (i) como mecanismo principal, cuando los medios de defensa disponibles resultan ineficaces para la protección de los derechos fundamentales, o (ii) como mecanismo transitorio para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, circunstancias que deben ser evaluadas por el juez constitucional en cada caso concreto. Al respecto, esa corporación sostuvo que:

*"(...) Sentada la anterior regla general de procedibilidad de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional también ha admitido la procedencia excepcional de este mecanismo de defensa judicial para derechos de contenido prestacional, como el reconocimiento de pensiones, no sólo cuando se ejercita como mecanismo transitorio con el propósito de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando el mecanismo de defensa judicial ordinario, dispuesto por el ordenamiento jurídico para la protección de estos derechos, resulta inocuo, ineficaz o no es lo suficientemente expedito para ofrecer una protección adecuada de los derechos, circunstancia que debe ser evaluada por el juez constitucional en cada caso concreto."*¹

Es del caso precisar que la jurisprudencia constitucional ha indicado que la acción de tutela procederá como mecanismo principal en el evento en que el medio judicial previsto para este tipo de controversias no resulte idóneo y eficaz, estableciendo como criterio de eficacia determinantes la avanzada edad del peticionario(a), sobre todo si sobrepasa el índice de promedio de vida en Colombia (71 años), pues el mecanismo ordinario resulta ineficaz si es probable que la persona no exista para el

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-052 de 2008

momento en el que se adopte un fallo definitivo, tomando en cuenta el tiempo considerable que demora un proceso de esta índole y la edad del actor(a)².

Al respecto el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional afirmó:

*"(...)por tal motivo ha reclamado ante juez competente, pero se estima razonablemente que el solicitante ya no existiría para el momento que se produjera la decisión judicial, debido a su edad avanzada, unido esto al alto volumen de procesos que razonablemente producen demora en la decisión, pese al comportamiento diligente del juzgador, entonces, ese anciano no tiene otro medio distinto al de la tutela para que, provisionalmente, mientras se decide el fondo del asunto por el juez natural, se ordene el respeto a su derecho. Por supuesto que el Juez de Tutela debe hacer un equilibrado análisis en cada caso concreto, no olvidando que en el momento de transición institucional que vive el país, es posible una demora en las decisiones judiciales. O sea, no se puede adoptar una solución mecánica para todos los casos sino que debe analizarse individualmente a cada uno de ellos."*³

2. El derecho a la seguridad social en pensiones.

La seguridad social según lo dispuesto por el artículo 48 de la Constitución Política, tiene una doble connotación: por un lado, es un servicio público que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, el cual debe responder a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y por otro lado es un derecho irrenunciable en cabeza de todos los habitantes del territorio nacional.

Ahora bien, por vía jurisprudencial⁴ se ha sostenido que dada su categoría de derecho prestacional y programático, el derecho a la seguridad social sólo puede ser considerado un derecho subjetivo de rango fundamental en tres casos: (i) por la transmutación del derecho, (ii) por su conexidad con otro derecho fundamental (teoría de la conexidad) y (iii) cuando su titular fuese un sujeto de especial protección constitucional.

Bajo este contexto, es posible afirmar que *"(...) el derecho a la seguridad es un verdadero derecho fundamental cuya efectividad y garantía se deriva de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad."*⁵

Por otro lado, la Corte Constitucional ha sostenido que la seguridad social, concretamente en lo que a pensión se refiere, no es una dádiva que se da por el hecho de haber llegado a determinada edad, sino es una contraprestación cuyo propósito es permitir descansar a la persona que puso a disposición de la sociedad su fuerza laboral y, además, según el caso, seguir respondiendo a las necesidades propias y las de su familia; y que este derecho no se extingue con el transcurso del tiempo, es decir, que puede ser reclamado en cualquier momento.⁶

² Corte Constitucional, Sentencias T-239-08, T-284-07, T-149-07 y T-229-06.

³ Corte Constitucional, Sentencia T 456 de 2004

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-776 de 2005, T-826 de 2006, T-887 de 2007, T-952 de 2008 y T-180 de 2009, entre otras.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-414 de 2009.

⁶ Corte Constitucional, sentencias C-546 de 1992, C-177 y SU-430 de 1998, T-1452 de 2000, T-529 de 2002 y T-430 de 2011, entre otras.

De lo expuesto se concluye que el derecho a la pensión es inalienable, irrenunciable, de naturaleza fundamental y que no se extingue con el transcurso del tiempo.

3. Caso en concreto.

En el *sub-judice*, encuentra este juzgador que el accionante pretende se ordene a Colfondos permitirle radicar sus documentos; a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que desbloqueen los cupones del bono pensional; al Departamento de Cundinamarca que iniciar las gestiones de coordinación con el Hospital Pedro León para cofinanciar el pasivo pensional; al Ministerio de Hacienda efectuar una asesoría técnica al Hospital Pedro León; al Hospital Pedro León que inicie gestiones con el Departamento de Cundinamarca para cofinanciar el pasivo pensional y asesorarse en debida forma con el Ministerio de Hacienda; y a la Procuraduría General de la Nación designe un agente especial para realizar vigilancia a las actuaciones del Hospital Pedro León. En consecuencia, esta sede judicial deberá en primera medida determinar la procedencia de la acción constitucional en el *sub examine*, para posteriormente, en caso de encontrarse procedente estudiar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Respecto a los pedimentos del actor evidencia el despacho que el juez de tutela no está habilitado para invadir la órbita del juez natural, en quien recae en primer momento la competencia para dirimir dichas controversias, y quien sólo puede intervenir cuando se ejercita como mecanismo transitorio con el propósito de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o cuando el mecanismo de defensa judicial ordinario, dispuesto por el ordenamiento jurídico para la protección de estos derechos, resulta inocuo, sin embargo, en el presente trámite, no se evidencia que se hubiere acreditado alguno de los presupuestos en materia excepcional de procedencia. Téngase en cuenta que el accionante cuenta con 64 años de edad, y no se evidencia alguna situación especial que amerite la intervención constitucional.

Por lo tanto, el despacho advierte que el promotor se duele porque Colfondos se negó a recibirle los documentos para tramitar su pensión porque el Hospital Pedro León no ha efectuado el pago de los aportes para expedir el bono pensional. Sin embargo, tales hechos no hacen procedente el amparo constitucional. Reitérese que la jurisprudencia constitucional ha indicado que la acción de tutela procederá como mecanismo principal en el evento en que el medio judicial previsto para este tipo de controversias no resulte idóneo y eficaz, estableciendo como criterio de eficacia determinantes la avanzada edad del peticionario o si por alguna circunstancia especial el mecanismo ordinario resulta ineficaz si es probable que la persona no exista para el momento en el que se adopte un fallo definitivo, tomando en cuenta el tiempo considerable que demora un proceso de esta índole.

Igualmente, téngase en cuenta que el Ministerio de Hacienda informó que Hospital Pedro León Álvarez se encuentra dentro del término legal para subsanar la

⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-239-08, T-284-07, T-149-07 y T-229-06.

información remitida con anterioridad para efectuar el pago de los aportes, diligenciar y remitir un nuevo formato de Corte de Cuentas, y así, surtir el procedimiento legal dispuesto en el Decreto 586 de 2017, procedimiento necesario para la suscripción del respectivo Contrato de concurrencia que permita financiar el pasivo del personal retirado de las instituciones hospitalarias.

Por lo cual, se vislumbra que se incumple el presupuesto de subsidiariedad con que cuenta el Hospital Pedro León Álvarez para efectuar el contrato de concurrencia y así continuar con el pago del bono pensional

Aunado a lo anterior, el promotor pretende que se ordene a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que desbloqueen los cupones del bono pensional; al Departamento de Cundinamarca que inicie las gestiones de coordinación con el Hospital Pedro León para cofinanciar el pasivo pensional; al Ministerio de Hacienda efectuar una asesoría técnica al Hospital Pedro León; al Hospital Pedro León que inicie gestiones con el Departamento de Cundinamarca para cofinanciar el pasivo pensional y asesorarse en debida forma con el Ministerio de Hacienda; y a la Procuraduría General de la Nación designe un agente especial para realizar vigilancia a las actuaciones del Hospital Pedro León; pero no acreditó haber elevado previamente tales peticiones ante las mismas incumpliendo así el presupuesto de subsidiariedad de la acción, ya que le corresponde a las mismas pronunciarse en primer término respecto a las pretensiones incoadas por el promotor, por lo tanto, también se incumple el presupuesto de subsidiariedad respecto de las mismas.

Finalmente, el despacho instará a Colfondos para que reciba los documentos por los cuales se duele el actor tal como lo dispone la Ley 1755 de 2015, ya que está en la obligación de recibir las peticiones y darles el trámite correspondiente, así tenga que negar la misma.

Por lo tanto, se negará el amparo incoado por Eduardo Betancourt González, por improcedente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

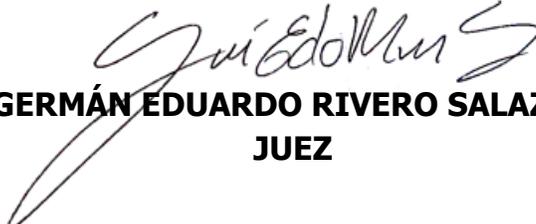
PRIMERO: Negar por improcedente el amparo incoado por Eduardo Betancourt González, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Instar a Colfondos para que reciba los documentos por los cuales se duele el actor tal como lo dispone la Ley 1755 de 2015, ya que está en la obligación de recibir las peticiones y darles el trámite correspondiente.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, remitir las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ